



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCOOMEVA S.A NIT: 900.406.150-5
Demandado:	LUIS FERNANDO ESTRADA VÉLEZ C.C.71.678.786
Radicado:	05001 31 03 001 2020 00238-00
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Después de haberse subsanado los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto fechado el 04 de marzo de 201 este despacho atendió la demanda incoativa de proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por BANCOOMEVA S.A en contra de LUIS FERNANDO ESTRADA VÉLEZ y con base en los documentos allegados como base de recaudo libró el correspondiente mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo con TÍTULO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA, en favor de BANCO COOMEVA S.A (BANCOOMEVA) en contra del señor LUIS FERNANDO ESTRADA VÉLEZ, por las siguientes cantidades y conceptos:

- a) Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$94.737.771), por concepto de capital contenido en EL PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO en pesos N° 2865108100, más los intereses moratorios desde el

día 25 de septiembre del 2020, a la tasa máxima autorizada, sin exceder la usura hasta el pago total y definitivo de la obligación.

- b)** Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$63.226.800) por concepto de CAPITAL contenido en el PAGARÉ HIPOTECARIO EN PESOS N° 305 12927362-00, más los intereses moratorios desde el día 25 de septiembre del 2020, a la tasa máxima autorizada, sin exceder la usura hasta el pago total y definitivo de la obligación.
- c)** Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$47.673.650) por concepto de CAPITAL contenido en EL PAGARÉ CRÉDITO DE VIVIENDA EN PESOS 2868804700, más los intereses moratorios desde el día 25 de septiembre del 2020, a la tasa máxima autorizada, sin exceder la usura hasta el pago total y definitivo de la obligación.
- d)** Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$37.763.388) por concepto de CAPITAL contenido en el PAGARÉ CUPO ACTIVO CMD 010998, más los intereses moratorios desde el día 25 de septiembre del 2020, a la tasa máxima autorizada, sin exceder la usura hasta el pago total y definitivo de la obligación.
- e)** Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.334.327) por concepto de CAPITAL contenido en el PAGARÉ CUPO ACTIVO CMD 010998, más los intereses moratorios desde el 25 de septiembre del 2020, a la tasa máxima autorizada, sin exceder la usura hasta el pago total y definitivo de la obligación.
- f)** Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$193.581) por concepto de CAPITAL contenido en el PAGARÉ CRÉDITO DE CONSUMO Y/O COMERCIAL N° 0000285336500, más los intereses moratorios desde el 25 de septiembre del 2020, a la tasa máxima autorizada, sin exceder la usura hasta el pago total y definitivo de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (la cual se entenderá surtida, a partir del momento en que el demandado, acredite haber recibido en su correo electrónico la presente demanda, de consuno con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto a partir de la notificación por aviso, de acuerdo a lo regulado en el Código General del Proceso), en consonancia con lo preceptuado en el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes objeto del gravamen hipotecario: inmuebles registrados con matrículas inmobiliarias Nros. 01N-50232, 01N-50278, Y 01N-65418. Oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, comunicándole el embargo a fin de que sirva inscribirlo y expedir a costa de la parte interesada un certificado sobre la actual situación jurídica de esos inmuebles en un periodo de diez años si fuere posible (artículo 593-1 del Código General del Proceso).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el ejecutado quedó notificado tal como lo preceptúa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, le fue enviada por la parte demandante la correspondiente notificación personal al correo electrónico que señalo como perteneciente a la parte demandada coojuridicos@hotmail.com; quedando constancia del acuse de recibido. Actuación efectuada por la parte demandante, que según se desprende de los documentos digitales informados en el cuerpo del mensaje, fue contentiva de el escrito de demanda, el auto que inadmitió la demanda, el escrito que subsana requisitos, el auto que libró mandamiento de pago y el formato de la notificación personal.

El demandado, no obstante encontrándose advertido de la ejecución que fue librada en su contra, no solo dejó de interponer los recursos procedentes, sino que, también dejó transcurrir el término que señala el artículo 442 del C.G. del P., sin proponer excepciones, razón por la cual, se impone la aplicación del numeral 2 del artículo 440 *ibídem*, en cuanto allí se dispone:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo

de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ORDENA llevar adelante la ejecución promovida por BANCOOMEVA S.A. en contra de LUIS FERNANDO ESTRADA VÉLEZ, tal y como quedo plasmado en el mandamiento de pago del 03 de marzo del 2021.

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: SE IMPONE a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante las costas que como sufragadas por ésta se causen.

CUARTO: SE DISPONE que por la secretaría del juzgado se proceda a la liquidación de las costas en forma oportuna.

QUINTO: SE DISPONE que para la liquidación del crédito se tengan en cuenta las reglas consagradas en el art. 446 G del Proceso. y lo dispuesto en el numeral 1° de este fallo.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

MA